

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social.**

**Recurrente: Jesus Ricardo Miranda Barrios.**

**Expediente: 55/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 55/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesus Ricardo Miranda Barrios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve de febrero de dos mil diez, el C. Jesus Ricardo Miranda Barrios, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Coordinación General de Comunicación Social solicitud de acceso a la información número de folio 00026510 en la cual expresamente solicita:

*Copia de los contratos que el gobierno del estado y/o esa dependencia ha celebrado en 2009, y 2010, con las empresas Compañía Editorial de la Laguna S.A. de C.V., y la que edita el diario La Opinión Milenio que se edita en Torreón, para publicitar acciones y convocatorias de las dependencias del gobierno estatal.*

**SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA.** En fecha diez de marzo del año dos mil diez, la Coordinación General de Comunicación Social, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tellos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila remitida a esta Coordinación de Comunicación Social con el folio 26510, me permito informarle que haciendo uso de la facultad que confiere la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito una prórroga para estar en posibilidad de responder su solicitud; ya que esta Coordinación requiere de más tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente se cuenta.*

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha nueve de marzo de dos mil diez, la Coordinación General de Comunicación Social debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no fue proporcionada al solicitante.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00001010 de fecha quince de marzo del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesus Ricardo Miranda Barrios, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

*No proporciona la información que se le requiere.*

**QUINTO. TURNO.** El día diecisiete de marzo de dos mil diez, el Director Jurídico actuando como Secretario Técnico por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 55/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día dieciocho de marzo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 55/2010.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio ICAI/239/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintitrés de marzo del año dos mil diez, mediante oficio ICAI/239/2010 para que con fundamento en el artículo 126 fracción III, diera contestación al mismo dentro de los cinco días siguientes, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha nueve de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día nueve de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día treinta y un de marzo del dos mil diez, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Jesus Ricardo Miranda Barrios en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: "*No proporciona la información que se le requiere*".

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha nueve de marzo del dos mil diez, o en su defecto haber solicitado prórroga en fecha cinco de marzo del mismo año, por lo que al solicitar la prórroga en fecha diez de marzo la misma se encuentra fuera de cualquier término.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 109.-** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

**Artículo 126.-** *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I. ....

II. ....

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

**Artículo 133.-** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

La Suprema Corte de Justicia en interpretación faculta en este caso al Instituto a determinar la certeza de los hechos, al establecer que tanto la afirmativa como la negativa ficta pueden ser aplicables si se encuentran previstas en la ley.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-**

*Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.-Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

No. Registro: 922,690  
Tesis aislada  
Materia(s): Electoral  
Tercera Época  
Instancia: Sala Superior

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 71

Página: 97

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por la Coordinación General de Comunicación Social hace presumir que la información solicitada fue negada al recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

**Artículo 134.-** *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.*

Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir a la Coordinación General de Comunicación Social, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Coordinación General de Comunicación Social, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Coordinación General de Comunicación Social, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



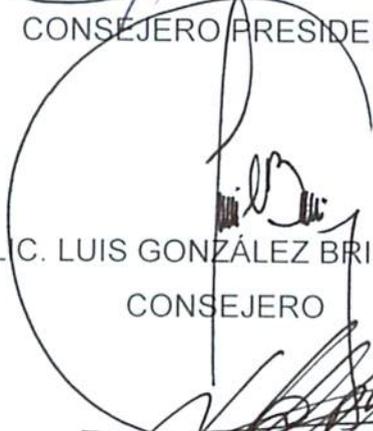
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO